

Nº de Orden: DU 075-2013

DISTRIBUIDO: 03-10-2013

Expte. Nº: 452-12

VENCIMIENTO:14-10-2013

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes de septiembre del año dos mil trece, se constituye la Comisión de **INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTES** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el proyecto de LEY contenido en el Expte. **Nº 452-12, caratulado: “Ley de Guías Turísticas de Catamarca”** iniciado por el Senador Provincial Ramón Figueroa Castellanos.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de Ley.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones en su articulado cuyo texto reformado quedará redactado de la siguiente manera:

EI SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Objeto: la presente Ley, tiene por objeto regular la actividad de los Guías Profesionales de Turismo en todo el ámbito de la Provincia de Catamarca, a través de la asociación de guías.

ARTÍCULO 2º.- Definición: A los fines de la presente Ley, se entiende por guía Turismo, a toda persona física que preste servicios de recepción, acompañamiento, orientación y transmisión de información en materia cultural, turística, histórica, geográfica, ecológica y arqueológica a personas o grupos en visitas y excursiones en el ámbito de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 3.- Categorías y Funciones: Los Guías de Turismo, desarrollan su actividad profesional conforme las siguientes categorías:

- a) Guías Profesional de Turismo: Es la persona física matriculada en el Registro Provincial de Guías de Turismo de la Provincia de Catamarca, que presentan de manera habitual y remunerada el servicio de recepción, traslado, acompañamiento, suministro de información y asistencia a personas o grupos de personas. Esta categoría se reserva exclusivamente a las personas físicas graduadas y cuyos títulos terciarios o universitarios, se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;
- b) Guía Coordinador: desarrolla su actividad profesional desde otra jurisdicción de la Provincia de Catamarca, acompañando grupos o personas, en viajes originados en la misma; El Guía Coordinador

que ingresara con un grupo a la Provincia, debe contratar los servicios de un Guía de Turismo en alguna de las modalidades al ingresar al territorio de la Provincia de Catamarca.

- c) Guía local: Es la persona que desarrolla su actividad en un municipio determinado. En el caso de no haber Guía Profesional ni Guía Local para la prestación del servicio, se reemplazara o complementara con la asistencia de un Guía Baqueano.

En aquellos municipios donde existan Registros locales, o convenios de asociación con otros municipios, el Guía Profesional y el Guía Local, podrán ejercer sus actividades cumplimentando los requisitos exigidos por los mismos.

- d) Guías Baqueano: Cuando sus actividades fueran de conocimiento de determinados lugares.
- e) Guía Intérprete: Es aquella persona física que se encuentra capacitado para desempeñar alguna de las funciones de las Categorías a), b), c) o d), mencionadas anteriormente, que desarrolle su actividad en un idioma extranjero.
- f) Excepcionalmente podrá incorporarse a una persona que hubiere obtenido un título afín a la actividad turística, en una institución sin el reconocimiento del Ministerio de Educación de la Nación, en este caso la Asociación de Guías considerará su admisibilidad o ingreso según pautas que fije la misma.
- g) Guía de Montaña: Regirá la Ley Provincial N° 5266 y su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 4º.- Organismo de Aplicación: La secretaría de Turismo, será el organismo de aplicación del Registro que crea esta Ley y determinará las categorías y requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 5º.- Registro de Guías de Turismo- Creación: Créase el Registro Provincial de Guías de turismo con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 6º.- Registro Inscripción: La habilitación para el ejercicio de la actividad de Guía de Turismo en la provincia estará dada por la inscripción en Registro de acuerdo a las vigencias que imponga la reglamentación respectiva emanada del Organismo de Aplicación.

La inscripción en el Registro de Guías de Turismo es condición obligatoria para el ejercicio profesional en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 7º.- Requisitos Generales para la inscripción en las distintas categorías de Guías de Turismo:

- a) Ser Argentino, nativo, por opción o naturalizado. Residente en la Provincia de Catamarca un mínimo de 4 (cuatro) años.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Presentar copia del Documento Nacional de Identidad, 1º y 2º hoja y cambio de domicilio.
- d) 2 (dos) fotos carnet color.
- e) Certificado de Buena Conducta expedido por la autoridad policial.
- f) Constancia de CUIL.
- g) Certificado de domicilio expedido por la autoridad policial y boleta de servicio.
- h) Certificado Psicofísico.
- i) Currículo Vitae.
- j) Copia autenticada del Título habilitante, certificado analítico y otras certificaciones de capacitación adquirida.

- k) Reunir los demás requisitos que se exigen por categoría.
- l) Contratar seguro personal.

ARTÍCULO 8º- Requisitos Particulares según categoría: Los aspirantes, deberán consignar la/s categoría/s en la/s cual/es se desempeñarán, acreditando lo indicado en cada categoría a continuación:

- a) Presentar Título Habilitante de Guía de Turismo, expedido por un organismo con reconocimiento oficial: Nacional, Provincial o Municipal, para las categorías de Guía Local y Guía Coordinador;
- b) Para la categoría denominada Guía Local, es necesario aprobar la evaluación que determine el Organismo de Aplicación a través de una entidad pública y la Asociación de Guías de Turismo.
- c) Para la categoría denominado Guía Baqueano, debe ser presentado y avalado por la institución donde cumple sus funciones.
- d) Para el Guía Interprete, cumplimentar una evaluación de nivel de idioma/s que determine el Organismo de Aplicación o presentar Título Habilitante.

ARTÍCULO 9º- Credencial: La Secretaría de Turismo, otorgará a los inscriptos en el Registro una credencial de portación obligatoria, cuyo contenido, vigencia y condiciones de renovación serán establecidos en la Reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 10- Guías de Turismo. Obligaciones

Dentro de las obligaciones del Guía estarán complementados los principios del Código Ético Mundial para el Turismo:

1. Contribución del Turismo al entendimiento y al respeto mutuo entre hombres y sociedades.
2. El turismo instrumento de desarrollo personal y colectivo.
3. El turismo factor de desarrollo sostenible.
4. El turismo factor de aprovechamiento y enriquecimiento del patrimonio cultural de la humanidad.
5. El turismo actividad beneficiosa para los países y las comunidades de destino.
6. Obligaciones de los agentes del desarrollo turístico.
7. Derecho al turismo.
8. Libertad de desplazamiento turístico.
9. derechos de los trabajadores y los empresarios del sector Turístico.

Y también serán obligaciones del Guía:

- a) La exhibición de la credencial en vigencia.
- b) Suministrar información veraz sobre el patrimonio y atractivos turísticos, así como preservar los lugares o sitios.
- c) Evitar poner en riesgo la vida y salud de los turistas a su cargo abandono de los mismos.
- d) Facilitar el desarrollo de la actividad de otro guía.
- e) Prestar servicios a personas y/o grupos de personas, Agencias de Viajes y Empresas de Viajes y turismo habilitadas por el Ministerio de Turismo de la Nación.
- f) Renovar su inscripción en el Registro Provincial de Guías de Turismo anualmente.
- g) Realizar descargo y anexar comprobantes, en tiempo y forma, ante eventual denuncia en su contra.
- h) Participar de las capacitaciones organizadas por la asociación de Guías de Turismo, (para estatuto personal de guías).

ARTÍCULO 11.- Empresas de Servicios Turísticos – Obligaciones: Las empresas que ofrecen servicios de visitas guiadas deben contratar para el ejercicio de dicha actividad a través de la asociación de Guías de Turismo o al Organismo de Turismo, a los guías inscriptos en el Registro.

ARTÍCULO 12- Derechos del Usuario: Son derechos del usuario de Guía de turismo:

- a) Recibir en todo momento la información objetiva amplia y veraz por parte del Guía de Turismo.
- b) Exigir a la persona física que ejerce la actividad de guía o a la persona jurídica con la que contrate sus servicios, la entrega por escrito del programa detallado de la visita, el idioma en el que se desarrollara, su duración y su precio total con anterioridad a la contratación del servicio. Quedan exceptuados de las previsiones del presente artículo, los servicios prestados dentro de un paquete turístico.

ARTÍCULO 13- Sanciones: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los Guías de Turismo y para los Operadores de Servicios Turísticos, así como la infracción a los Derechos de los Usuarios, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, graduadas conforme a la naturaleza de la infracción:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión.
- d) Inhabilitación.
- e) En caso de reincidencia, el Órgano de Aplicación podrá aplicar la inhabilitación permanente, para inscribirse en el Registro Único de Guías de Turismo de la Provincia de Catamarca. El régimen de aplicación de sanciones será el determinado por la reglamentación de la presente Ley.

Las facultades sancionatorias serán de aplicación por la Secretaria de Turismo de la Provincia de Catamarca y la asociación de guías, según correspondiere.

ARTICULO 15.- Recursos: los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida asignada al Organismo de aplicación en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos.

ARTICULO 16: Disposición Transitoria- Idóneos: Por única vez, se autoriza la inscripción en el Registro, a aquellas personas que careciendo de Título Habilitante de Guías de Turismo, acrediten una experiencia en el ejercicio de la actividad superior a los dos (2) años y por un plazo que no exceda los doce (12) meses de Reglamentada la presente, debiendo cumplir los requisitos que determine la reglamentación de la presente. Además, se implementará una evaluación teórico-práctico a cargo de una Junta Evaluadora, integrada de la forma que lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 17º- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la Diputada Silvia Tello.-

FIRMANTES: DIP. RAUL CHICO, DIP. RUBEN CEBALLO, DIP. JULIO CABUR, DIP. HORACIO SIERRALTA, DIP. JORGE BONATERRA.

g.n
m.b.
r.a.

